

RECURSO DE APELACIÓN

TOCA: 54/2009-AP y su Acumulado 56/2009-AP.

RECURRENTE: Partido de la Revolución Democrática.

ACTO IMPUGNADO: Resolución dictada en el recurso de revisión 18/2009-III y su acumulado 19/2009-III.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tercera Sala Unitaria.

TERCERO INTERESADO: Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

MAGISTRADO PONENTE: Eduardo Hernández Barrón.

SECRETARIO: Francisco Javier Ramos Pérez.

Resolución.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día 12 doce de agosto del año 2009 dos mil nueve. - - - - -

V I S T O.- Para resolver el toca electoral número 54/2009-AP y su acumulado 56/2009-AP, formado con motivo de los recursos de apelación, interpuestos por el licenciado José Belmonte Jaramillo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y el licenciado Carlos Torres Ramírez, representante del Partido Revolucionario Institucional ambos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución de fecha 23 veintitrés de julio del 2009 dos mil nueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de los expedientes número 18/2009-III y su acumulado 19/2009-III, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por los ahora apelantes Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, en contra de la entrega de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que obtuvo mayor número de votos, y por la ilegal asignación

de regidores, expedición y entrega de las constancias de asignación de regidores, respectivamente; realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, Guanajuato, y - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 29 veintinueve de julio del año en curso, el licenciado José Belmonte Jaramillo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y el licenciado Carlos Torres Ramírez, representante del Partido Revolucionario Institucional, ambos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, interpusieron recursos de apelación ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral, en contra de la resolución de fecha 23 veintitrés de julio del año 2009 dos mil nueve, pronunciada por el magistrado propietario de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro de los recursos de revisión radicados bajo los números 18/2009-III y su acumulado 19/2009-III. - - - - -

SEGUNDO.- Con el oficio número 154/2009-III de fecha 30 treinta de julio del año en curso, la Tercera Sala Unitaria, ordenó la remisión de los escritos de apelación referidos, conjuntamente con el expediente y sus anexos a la Secretaría General de este Tribunal Electoral. Mediante auto de fecha 5 cinco del corriente mes de agosto, por determinación del Pleno de este órgano jurisdiccional, en funciones de Sala de segunda instancia, ordenó la radicación del recurso de apelación interpuesto, designándose en el mismo, como ponente en razón de turno al titular de esta Cuarta Sala, a efecto de confeccionar el proyecto correspondiente. - - - - -

TERCERO.- En auto de la misma fecha 5 cinco de agosto del presente año, se ordenó citar a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, quienes tenían reconocido el carácter de

terceros interesados en el juicio de origen, a través de sus autorizados en los términos del artículo 311 trescientos once del código electoral del Estado. -----

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha 8 ocho de agosto del año en curso, se le tuvo por compareciendo en tiempo y forma a los licenciados Vicente de Jesús Esqueda Méndez y Carlos Torres Ramírez representantes del Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en su calidad de terceros interesados, realizando las manifestaciones contenidas en sus ocurso y ofreciendo pruebas de su parte, con lo cual se dio por concluida la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia. -----

Una vez sustanciado el recurso por cada una de sus diversas etapas procesales, fue presentado el proyecto correspondiente, y discutido que fue, se aprobó en sus términos, por tanto, se procede a dictar la presente resolución; y, -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 ciento dieciséis, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 treinta y uno de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 302 trescientos dos, 303 trescientos tres, 304 trescientos cuatro, 305 trescientos cinco, 306 trescientos seis, 307 trescientos siete, 335 trescientos treinta y cinco, 350 trescientos cincuenta, fracción I, 351 trescientos cincuenta y uno, 352 bis trescientos cincuenta y dos bis, fracciones I y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato, así como los artículos 9 nueve, 10 diez, fracción VIII, 11 once, 12 doce, 13 trece, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis y 17 diecisiete, fracciones I y IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. - - - - -

Al efecto, el artículo 302 trescientos dos del código anteriormente citado establece: *“El recurso de apelación procede contra resoluciones que dicten las Salas Unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al resolver el recurso de revisión, cuando éste se interponga contra los actos señalados en las fracciones de la XV a la XXII del artículo 298”*, mientras que el diverso 328 trescientos veintiocho, establece en lo medular que el presente medio de impugnación: *“Tendrá como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado y, en su caso, la anulación de una o varias casillas o de la elección que corresponda”*.- - - - -

SEGUNDO.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 327 trescientos veintisiete del ordenamiento legal electoral antes invocado, toda resolución debe contener: - - - - -

“I.- La fecha, lugar y nombre del Tribunal o del órgano que lo dicte. II.- El resumen de hechos o puntos de derecho controvertidos. III.- El análisis de los agravios señalados. IV.- El examen y valoración de las pruebas ofrecidas o de las que obren en el expediente, cuando éstas hayan sido legalmente aportadas y admitidas. V.- Los fundamentos legales de la resolución. VI.- Los puntos resolutivos y VII.- En su caso, el plazo para su cumplimiento”. - - - - -
“Para resolver los recursos que se interpongan y a falta de disposición expresa podrá hacerse uso de los métodos de interpretación jurídica, o en su caso se aplicarán los principios generales del derecho, buscando siempre salvaguardar la voluntad manifestada en el proceso electoral.”- - - - -

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, esta Sala de apelación hará el análisis de todos y cada uno de los agravios esgrimidos por los inconformes en esta alzada, aún y cuando los mismos no estén expresamente referidos en sus escritos recursales; asimismo, se valorarán todas y cada una de las diversas documentales que integran el expediente al no existir pruebas

novedosas en esta instancia, valoración que se hará en términos de los artículos 318 trescientos dieciocho, 319 trescientos diecinueve y 320 trescientos veinte todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 1º primero del código comicial que nos rige, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la existencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287 doscientos ochenta y siete, así como la no actualización de causas de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 trescientos veintiséis del cuerpo de leyes citado, y que éstos deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, es decir, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello, en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:- - - - -

Del análisis a que se hace referencia en el párrafo que antecede, se afirma por este órgano resolutor, que los requisitos mínimos para la procedencia en el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287 doscientos ochenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos por los promoventes al interponer sus escritos de inconformidad, donde consta su nombre, domicilio y firma autógrafa, promoviendo en representación del Partido de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, identificando además, el acto impugnado; el órgano jurisdiccional del cual proviene la resolución reclamada; se mencionan los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se expresan agravios, así como los

preceptos legales que se estiman violados; de igual manera, aún y cuando señalan al partido del Trabajo, Nueva Alianza, Convergencia y Verde Ecologista de México como terceros interesados, esta Sala plenaria, le reconoció tal carácter sólo a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; asimismo es de destacarse que en el recurso que nos ocupa, los ocursoantes ofrecieron pruebas en la presente alzada.- - - - -

En razón de encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en la ley para la admisión de los recursos, lo procedente resulta ahora analizar si existe o no alguna de las causas de improcedencia establecidas en el numeral 325 trescientos veinticinco del ordenamiento electoral en vigor, de donde resulta que;- - - - -

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que los recursos de apelación presentados, no fuesen firmados por los promoventes, debe decirse que este supuesto no se actualiza, en virtud de que, como se mencionó anteriormente, los escritos que contienen los recursos en estudio, se encuentra suscritos en forma autógrafa por los licenciados José Belmonte Jaramillo y Carlos Torres Ramírez, como representantes propietario del Partido de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente.- - - - -

B.- Por lo que hace a la causal de la fracción II, consistente en la actualización del consentimiento expreso o tácito por parte del recurrente de los actos combatidos del contenido del recurso, y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa de la resolución jurisdiccional materia de la impugnación, y además se advierte de los escritos de los recursos de apelación, que fueron presentados ante este Tribunal, dentro del plazo de 5 cinco días, contados a partir de

que los partidos impugnantes fueron notificados de la misma, por lo que tampoco puede estimarse existente el consentimiento tácito del acto que se combate, y en consecuencia, la causal que se comenta no se presenta.- - - - -

C.- En relación al motivo de improcedencia previsto por la fracción III del multicitado artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado, no sea susceptible de afectar el interés jurídico del partido recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico de los partidos inconformes, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta como sucede en la especie, que el Partido de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, hayan participado en el proceso electoral para la renovación del ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, para que de manera general se les considere con interés jurídico para combatir la sentencia que impugnan, mediante la cual, se confirma la asignación de regidores realizada por la autoridad administrativa electoral del referido municipio.- - - - -

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice: .- - - - -

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación

del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”-----

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de apelación, se aprecia que la resolución impugnada no se ha consumado de forma irreparable, porque si se toma en consideración el supuesto de que los recursos planteados fueren favorables a los intereses de los justiciables, en su caso, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, ya que por las diversas disposiciones legales que regulan los términos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente, para que de ser procedentes las pretensiones de los recurrentes, pudiera decretarse un cambio en los resultados del acto impugnado.-----

E.- Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los recurrentes, debe decirse que en el caso concreto, la representación del impugnante formal, en el caso deriva del reconocimiento realizado por la Sala de primer grado a favor del licenciado José Belmonte Jaramillo y Carlos Torres Ramírez, como representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, en el expediente primigenio del que deriva el acto combatido, por lo que de conformidad con el numeral 287 doscientos ochenta y siete del código comicial del Estado, en su penúltimo párrafo, que establece que al escrito recursal, se deberán acompañar los documentos que acrediten la personalidad de quien promueve, *“cuando no esté reconocida de los expedientes de los que emane el*

acto o resolución impugnada”; por tanto se les reconoce dicha personalidad en la presente instancia para los efectos legales a que haya lugar, pues en el presente caso, los recurrentes sí tienen reconocida su personalidad ante la autoridad jurisdiccional de primera instancia, al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial S3EL 042/2004, que es del tenor literal siguiente: .- - - - -

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López.”- - - - -

F.- Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 trescientos veinticinco del código electoral del Estado, referente al hecho de que no se haya interpuesto otro recurso previamente procedente para obtener la modificación, revocación o anulación de la resolución impugnada, no se actualizan en razón de que los recurrentes, sí interpusieron el recurso que legalmente precedía al presente, esto es, el de revisión, de cuyo

resultado, en caso de inconformidad, lo procedente es promover precisamente, el recurso de apelación que ahora nos ocupa. - - - - -

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 doscientos noventa y cuatro y 298 doscientos noventa y ocho del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación, revocación y revisión; y los supuestos que los actualizan, en éstos no encuadra la resolución impugnada, y por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación, por derivar de una resolución emitida por una Sala Unitaria de este Tribunal, al resolver el recurso de revisión, lo que se adapta a la hipótesis contenida en el artículo 302 trescientos dos del citado ordenamiento, que textualmente señala:- - - - -

“El recurso de apelación procede contra resoluciones que dicten las Salas Unitarias del Tribunal Estatal Electoral al resolver el recurso de revisión, cuando éste se interponga contra los actos señalados en las fracciones de la XV a la XXI del artículo 298.”- - - - -

G.- El supuesto de improcedencia que previene la fracción VII del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso de apelación interpuesto por los propios promoventes, que tenga como efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado; no se actualiza ya que en los autos del expediente no obra constancia alguna en tal sentido.- - - - -

H.- Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del contenido del recurso, éste no se promueve contra resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva, pues la ley comicial de nuestro Estado, previene la definitividad de una resolución, hasta en tanto, se desahogue la última instancia, como es la apelación, o transcurra el término para interponerla, según lo dispone el artículo 339 trescientos treinta y

nueve de la ley electoral vigente, y tampoco la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a una diversa resolución definitiva pronunciada con motivo de otro recurso. - - - - -

I.- Por último, la causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial del Estado, de ninguna manera se actualiza, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que establezca como irrecurrible la resolución impugnada. - - - - -

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 trescientos veintiséis del código electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente: - - - - -

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, en virtud de que no se aprecia que los recurrentes se hayan desistido expresamente de los recursos interpuestos. - - - - -

II.- Tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que aparezca demostrada la inexistencia del acto reclamado; y por el contrario, los impugnantes cuestionan la resolución de fecha 23 veintitrés de julio del año 2009 dos mil nueve, dictada por el magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el expediente 18/2009-III y su acumulado 19/2009-III. - - - - -

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 trescientos veintiséis de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario, no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido o quedado sin materia, con motivo de actos de

convalidación o de rectificación posteriores a la presentación del recurso.-----

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326 trescientos veintiséis, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325 trescientos veinticinco, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.-----

Sentado como ha quedado todo lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por los inconformes, se procederá al análisis de los actos impugnados.-----

CUARTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente, acorde al desarrollo del estudio.-----

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, que dice:-----

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba

en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”-----

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad de los hechos, sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: -----

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos. Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará. -----

Ahora bien, y no obstante la gran carga argumentativa que realizan los impetrantes, poniendo de manifiesto lo que a su juicio les genera lesión a los intereses que representan, siendo conveniente establecer que esta Sala de segunda instancia, con independencia de

ello, hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo, con apoyo en la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala: - - - - -

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos. Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”. - - - - -

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por los accionantes, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible, lo que se quiso decir, y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación: - - - - -

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda

preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.” -----

Tomando como base la premisa establecida por la autoridad federal electoral, este órgano jurisdiccional, realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la nulidad, solamente, cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato, y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia. -----

Lo anterior, en apego al criterio vinculante que dimana de la jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna: -----

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y

que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.”-----

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las siguientes jurisprudencias: -----

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patrioñas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso,

aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.” -----

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.” -----

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante S3EL 037/99, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente: -----

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las

relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas. Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.”-

QUINTO.- Es importante dejar asentado que en materia electoral y específicamente en el recurso de apelación, los agravios deben de estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida, pues de lo contrario, se generaría la introducción de nuevas cuestiones en la alzada, que sería imposible analizar, ya que la apelación, se limita al estudio de los agravios que plantea el recurrente, sin que puedan tomarse en cuenta otros argumentos vertidos, con el único fin de enmendar sus errores, pues de lo contrario, equivaldría por una parte, ampliar el recurso de revisión planteado en primera instancia, y por la otra, se estaría supliendo la deficiencia del recurso, cosa que está prohibido por los principios generales del derecho, por lo que, sólo se analizarán los agravios que se hayan vertido en el pliego de apelación.- - - - -

SEXTO.- El impugnante Partido de la Revolución Democrática, esgrime como agravios, los que a continuación se expresan:- - - - -

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, REPRESENTACION ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EXPEDIENTE: 18/2009 III y acumulado. ASUNTO: Se interpone Recurso de Apelación. PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Presente. El que suscribe C. Lic. José Belmonte Jaramillo, integrante del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en representación del Partido de la Revolución Democrática, personería ya reconocida ante este órgano jurisdiccional y que se acredita con la Certificación de fecha del diez de julio del dos mil nueve, expedida por el Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en donde se hace constar el carácter de representante del suscrito, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Callejón de la Quinta número 1 uno, Barrio de Jalapita, de la Colonia Marfil, en éste municipio de Guanajuato, Guanajuato, autorizando para oír recibir todo tipo de notificaciones, así como para que se impongan, consulten, reciban documentos y demás efectos aplicables de los autos del expediente que se forme, a los CC. C.P. Luis Nicolás Mata Valdés y/o Lic. Ángel González Cabrera y/o Lic. Leslie Olmedo Morales, comparezco a fin de exponer: En términos de lo dispuesto por los artículos 302, 303, 304 y 305 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, interpongo recurso de apelación en contra de la resolución emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del

Estado de Guanajuato, en el expediente 18/2009-III y su acumulado 19/2009III, en la que resuelve confirmar los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo municipal desarrollada el día 08 de julio del presente año, así como la confirmación de asignación de regidurías realizada y la confirmación de la declaratoria de elegibilidad de los candidatos electos para la elección municipal del ayuntamiento de Jaral del Progreso, Gto, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso. Con el fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el artículo 287 de la ley de la materia el presente recurso se redacta de la siguiente manera: I.- Nombre y domicilio del promovente Partido de la Revolución Democrática, quién actúa por conducto del representante debidamente acreditado y reconocido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y éste órgano Jurisdiccional, el C. José Belmonte Jaramillo. II.- El acto o resolución que se impugna El acto que se impugna consiste en la resolución emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el expediente 18/2009-III y su acumulado, en la que se resolvió declarar la confirmación de los actos reclamados en el recurso de revisión, presentado con fecha 13 de julio de 2009, por parte de la suscrita. III.- El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución El organismo responsable del acto que se impugna es la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. IV.- Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente Dicho requisito se encuentra descrito en el apartado denominado ANTECEDENTES, mismo que narra más adelante en el presente escrito. V.- Los preceptos legales que se consideren violados Los artículos 160 fracción V, 249, 251, 298 fracciones XIX, XX; 317, 318 fracción IV, 320, 322, 323, 330 fracción V todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; Así como el cumplimiento a los Principios Rectores en el ejercicio de la función electoral de Legalidad, Imparcialidad y Certeza, sin omitir los de Exhaustividad y Adquisición Procesal. VI.- La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados Dicho requisito se encuentra descrito en el apartado denominado AGRAVIOS, mismo que narraré más adelante en el presente escrito. VII.- En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado Los terceros interesados en el presente juicio y que en todo caso podrían tener intereses contrapuestos con respecto a la presentación y resolución del presente escrito consisten en los siguientes: a) Partido Acción Nacional, b) Partido Revolucionario Institucional, c) Partido del Trabajo d) Partido Nueva Alianza, e) Partido Convergencia, f) Partido Verde Ecologista de México. VIII.- El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer Dicho requisito se encuentra descrito en el apartado denominado PRUEBAS, mismo que narra más adelante en el presente escrito. ANTECEDENTES 1.- El Partido de la Revolución Democrática, es un partido político formalmente creado y establecido en los términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato. 2.- Entre sus fines se encuentra el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y hacer posible el acceso de éstos a los ciudadanos de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Para ello tienen el derecho exclusivo de postular candidatos por sí mismos, candidatos comunes o a través de coaliciones. 3.- El pasado 5 de julio de 2009, se celebraron elecciones en el Estado de Guanajuato con el fin de renovar el Congreso local y Ayuntamientos locales. 4.- El día 8 de julio de 2009, el Consejo Electoral Municipal de Jaral del Progreso, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento Municipal, mediante el cual faltando a la legalidad se sumaron los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas electorales (el día de la elección, 5 de julio de 2009), 5.- De lo anterior el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Jaral del Progreso, con fundamento en la fracción III del artículo 249 del CIPEEG solicitó, para la realización de un nuevo cómputo, la apertura de los paquetes de las casillas 1181 básica, 1178 básica, 1178 contigua dos, 1179 básica, 1182 básica, 1184 básica, 1185 contigua, 1186 contigua, 1187 básica, 1190 básica, 1195 básica, 1202, básica, toda vez que, de la lectura y cotejo de las actas se evidencia error evidente y por tanto se tiene duda fundada sobre el resultado de la elección en las casillas arriba citadas; A tal petición, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, negó la apertura de las mismas, sustentado erradamente su negativa bajo el supuesto legal que señala el artículo 290 Bis, que resulta ser aplicable para esta instancia electoral Jurisdiccional, y no siendo así, para la etapa de cómputo municipal ante instancia electoral administrativa, la cual se debió haber regido conforme al artículo 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 6.- Atendiendo otras irregularidades, el Partido político que represento, señaló ante el órgano electoral administrativo y ante la primera instancia de éste órgano jurisdiccional, la irregularidad detectada en la casilla 1178 básica, en cuanto a que la Secretaria de la mesa directiva de

aquella, al día de la jornada electoral y actualmente se desempeña como funcionara de confianza con mando superior al tener el carácter de directora del CENAVTT y a la vez como Procuradora Auxiliar en materia de Asistencia Social del DIF municipal de Jaral del Progreso. Transgrediendo la fracción V del artículo 160 y la fracción V del artículo 330 del Código Comicial de nuestra Entidad Federativa. 7.- Así mismo el Partido de la Revolución Democrática denunció oportunamente ante la instancia Electoral administrativa y ante el Magistrado A quo de este Tribunal, la violación a los principios de legalidad e imparcialidad en perjuicio de mis candidatos al ayuntamiento de Jaral del Progreso, toda vez que la utilización del poder, cargo y recursos públicos de un funcionario a favor de un partido político o candidato de tal vulnera totalmente la equidad de la contienda, situación que en el caso del actuar de la C. Presidenta Municipal de Jaral del Progreso y el candidato del Partido Acción Nacional se actualizo; lo anterior y mediante documental pública suscrita por la primera de las mencionadas en donde instruye a los funcionarios municipales, para que utilizaran y pusieran a disposición los recursos públicos, a favor del C. José Alfonso Borja Pimentel candidato del Partido Acción Nacional, situación que a todas luces es violatorio de la norma electoral vigente y que atenta contra la imparcialidad que debe velar en todo proceso electoral por parte de las autoridades en todos sus niveles de gobierno. Tal irregularidad el suscrito la acreditó con copia certificada ante Notario Público del documento suscrito por la actual Presidenta Municipal de Jaral del Progreso, en donde instruye a los Directores de la administración del municipio en cita. 7.- Con fecha del trece de julio del año en curso, los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentamos de manera individual Recurso de Revisión en contra del Computo Municipal emitido por el Consejo Municipal de Jaral del Progreso, respecto de la elección de ayuntamiento del municipio en cita. 8.- Con fecha del 24 de julio del año en curso, el Partido político que represento recibió cedula de notificación personal a efecto de dar a conocer la resolución de fecha del 23 de julio del año en curso dictado en el expediente que nos ocupa. Sentencia que, en sus puntos resolutivos determina confirmar los resultados consignados en el acta de Sesión de Computo Municipal, confirma la asignación de regidurías, confirma la declaratoria de elegibilidad de los candidatos y confirma la declaración de validez de la elección municipal. Dicha resolución contraviene lo dispuesto por la Carta Magna, La Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, violando a mi representada las garantías y derechos que a continuación se señalan, a través de los siguientes: AGRAVIOS PRIMERO.- La resolución emitida por la a quo viola en perjuicio de mi representada, las garantías de legalidad, fundamentación y motivación, tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna en relación con el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, por llevar a cabo una equivocada y omisa aplicación e interpretación de las leyes aplicables al caso concreto; sentencia que a juicio del Partido político que represento, falta a los principios de exhaustividad, legalidad y certeza. Así pues, todo acto de autoridad, deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por estos últimos, de acuerdo con la amplia jurisprudencia que ha emitido el máximo Tribunal en la Nación, respecto a las sentencias, que no solamente expresen las hipótesis que aplican al caso en concreto y la sujeción de dichas hipótesis a los supuestos normativos, incluyendo las circunstancias concretas por las que dichas conductas actualizan el supuesto de la norma, sino que también es necesario que toda sentencia cumpla con los principios de congruencia interna como externa, es decir, que se resuelva respecto a lo solicitado, observando todas y cada una de las pruebas ofrecidas, las manifestaciones de las partes, y que no sea contradictoria per se. La ley electoral local del Estado de Guanajuato recoge dichos principios a través del artículo 327, que establece que toda resolución deberá hacerse constar por escrito, fecha, lugar y nombre del Tribunal Electoral, o del órgano que lo dicte; el resumen de los hechos o puntos de derechos controvertidos; el análisis de los agravios señalados; el examen y valoración (correctamente) de las pruebas ofrecidas o de las que obren en el expediente, cuando hayan sido legalmente ofrecidas y admitidas; los fundamentos legales de la resolución; los puntos resolutivos; el plazo para su cumplimiento, en su caso. En el caso en concreto, el Juez a quo emitió una resolución en la que consideramos fue contraria a una satisfactoria impartición de Justicia Electoral, pues aquel transcribe ampliamente en su sentencia, preceptos legales y un sin fin de Tesis de Jurisprudencias aún, de manera sorpresiva, las que no se deben de aplicar para el caso que nos ocupa. SEGUNDO.- Le causa Agravio a mi representada, la fracción I del considerando Sexto del Resolutivo del A quo, al determinar infundado el agravio referente a la actuación deshonesto de la actual presidenta municipal de Jaral del Progreso, en cuanto a la instrucción dirigidas a los Directores y Encargados de la Administración 2006-2009, para que se pusiera a disposición del Lic. Alfonso Borja, el personal de las direcciones o dependencias para su apoyo en la campaña, ordenando se facilitara la entrega de materiales y apoyos a las personas que presentaran un papel o documento firmado por el Lic. Alfonso Borja

Pimentel. Conducta deshonesto y violatoria de toda norma electoral que fue totalmente probada mediante documental pública consistente en una copia certificada ante la fe de Notario Público, misma que prueba plenamente la existencia del original y que de manera sorpresiva y preocupante, el A quo determina no darle valor probatorio pleno, en razón de que según su burlesca comprensión de la lectura de la certificación que hace el Notario Público número 26 del Partido Judicial de Guanajuato, Guanajuato, éste, según la interpretación del Magistrado, "HACE CONSTAR QUE TIENE A LA VISTA UNA COPIA FOTOSTÁTICA, MISMA QUE PROCEDE A CERTIFICAR QUE ES COPIA FIEL DE LA COPIA FOTOSTÁTICA "; el recurrente CUESTIONA, ¿que Notario Público? con el Profesionalismo con el que actúan, con las continuas capacitaciones y actualizaciones que reciben, ¿CUAL DE ELLOS, SE ATREVERÍA A FEDATAR QUE TUVO A LA VISTA UN DOCUMENTO EN COPIA FOTOSTÁTICA Y DESPUES DE COTEJARLA CON OTRA COPIA FOTOSTÁTICA HACE CONSTAR QUE ES COPIA FIEL DE LA COPIA FOTOSTÁTICA?. A lo anterior no podemos omitir que, la función del Fedatario Público (Notario), se encuentra inflexiblemente regulada por una Ley, y el actuar de aquellos se encuentra celosamente vigilada por una autoridad superior jerárquica a su investidura, por lo que el A quo pretende sorprender y confundir a los impugnantes, con un interpretación vaga e imprecisa, ajena totalmente a la realidad del origen de la documental pública que se anexó como prueba, para demeritar la probanza que resulta fehaciente respecto de la conducta deshonesto y delictiva de la Alcaldesa del municipio de Jaral del Progreso. Y aún más, el magistrado se aventura y afirma que, "toda vez que los respectivos fedatarios no tuvieron a la vista el original de la circular aludida, la documental aportada no puede alcanzar el valor de una documental pública. Causándonos agravio el hecho de que el A quo, de manera injustificada la cataloga como una documental privada conforme al artículo 320 del código de la materia, desechándola por ser mero indicio probatorio y al no tener otros elementos probatorios pues resulta insuficiente para corroborar la razón de mi dicho. No satisfecho con lo anterior, el magistrado que resuelve, aduce que tampoco se cuentan con elementos que permitan acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se actualizaron las conductas violatorias a la normatividad electoral, cuando la realidad es que, si el A quo en el ánimo de velar por una verdadera impartición de justicia, no omitiría que la propia documental cuanta con esas circunstancia que exige la ley, pues se acredita fehacientemente que existió apoyo con recursos humanos. materiales y pecuniarios del erario público a favor de todos los directores municipales, para favorecer al candidato de Acción Nacional, en un tiempo que inicio del 02 de junio hasta el día de la jornada electoral, en el domicilio que sirve como sede oficial de la presidencia municipal. Omisiones que faltan a los Principios rectores de la Función Electoral, así como el omitir recurrir al precepto legal señalado en el artículo 323 del CIPEEG. TERCERO.- Le causa Agravio a mi representada, la fracción II del considerando Sexto del Resolutivo del A quo, al determinar infundado el agravio referente a que en las casillas 1178 básica y la 1183 contigua 1, fungieron como secretaria y presidente respectivamente, funcionarios públicos de confianza con mando superior, los cuales tienen expresamente impedimento legal. Lo cual se acredita con las actas de escrutinio y computo. Al A Quo, le resultó suficiente argumentar que los impugnantes, pretendimos probar nuestro dicho, con copias simples de denuncias y actuaciones de autoridad en donde se acredita que la Licenciada Blanca Oliva Ortega Limón funge como Directora del Centro Multidisciplinario para la atención integral de la violencia así como la que la acredita como Procuradora en materia de Asistencia Social del DIF ambos cargos en el municipio de Jaral del progreso; y la copia al carbón de una licencia médica otorgada a Ma. Teresa Mtz. H., la que obra en formato oficial del ISSSTE, en el que la parte inferior izquierda se lee, que el médico tratante lo es el Dr. Aurelio Flores Gallardo, quien es Director de la Unidad de Medicina Familiar de la clínica en cita en el municipio de Jaral del Progreso, razón por la cual y al ser documentos presentados en copias simples, les otorgó un valor de mero indicio, resultando insuficientes para acreditar la violación pues, según el magistrado no tuvo otros probatorios para no demeritar las copias simples. Lo anterior no irroga agravio, toda vez que el juzgador no agotó los extremos de ley, específicamente el que reza el artículo 323 del Código Comicial del estado, máxime que ha sido criterio de este Tribunal, y así se puede corroborar en diversos resolutive de las salas, en el que se han agotado diligencias y peticiones de información a distintas autoridades con la finalidad de obtener plena convicción de que de los elementos probatorios aportados por las autoridades se les de una justa calificación o valoración de las mismas, máxime que no existió ninguna tacha de las documentales probatorias aportadas por parte de tercer interesado alguno; Es más y agotando los extremos uno de los criterios para valorar las pruebas que ha tenido a bien desahogar este tribunal ha sido el de consultar las paginas de Internet de los entes públicos para corroborar la veracidad de las pruebas. De lo anterior resulta que, el juzgador mantiene la validez de los resultados de las casillas impugnadas, cuando se acredita plenamente las casuales de nulidad denunciadas en el capítulo de agravios del recurso de revisión,

aunado al soporte de las siguientes jurisprudencias y tesis de: PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES, HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA (legislación de Hidalgo y similares)... Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/99._Partido del Trabajo._13 de enero de 2000.-Unanimidad de seis votos- Ponente. Mauro Miguel Reyes Zapata._Secretario: David P. Cardoso Hermosillo. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera época, suplemento 6, página 175, Sala Superior, tesis S3EL 113/2002.-----

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares) ... Tercera época: Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000._SUP-JRC-321/2000 SUP-REC-009/2003. Sala Superior, tesis S3EU 03/2004. Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 34-36.-----

Ahora bien, de lo anterior el Magistrado que resuelve temeroso de lo endeble de su razonamiento en cuanto a las copias simples, a sabiendas de que no agotó los extremos de la ley, y más grave aún omitió el cumplir con el artículo 323 del CIPEEG, pretende justificar lo injustificable, con otro razonamiento aún más inverosímil, argumentando el A quo que, aún y cuando fuera cierto que los funcionarios de casilla son funcionarios públicos de confianza, garantiza pues que, no influyeron de manera objetiva y determinante sobre los electores toda vez que y de acuerdo a los resultados de la elección se aprecia una similitud de porcentaje entre las casillas que se impugnan con el total obtenido en la elección municipal a favor del PAN, es decir el magistrado "razona" y es lo preocupante e inverosímil que se pretenda avalar los resultados de estas casillas bajo el argumento de que si coincide el porcentaje de votos de una casilla con el porcentaje de votos del total de la elección a favor de determinado partido, ninguna causal de nulidad será atendible, pues la coincidencia demuestra "objetiva y determinadamente", que en una casilla no influyó la irregularidad denunciada; a esta gravedad, el partido político que represento lo consideramos una certera aplicación por parte del juzgador de aplicar y velar el Principio de ilegalidad de sálvenle el triunfo de la elección a como de lugar al Partido Acción Nacional en el municipio e Jaral del Progreso. Por lo que se deberá atender a lo que cita la siguiente tesis jurisprudencial relevante: SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL... Tercera época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97—Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-205/2000._Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000._Partido Revolucionario Institucional._9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 31, Sala Superior, tesis S3EU21/2000 . Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pag 302. -----

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares) ... Tercera época: Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000._ SUP-JRC-321/2000 SUP-REC-009/2003.Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 34-36.-----

CUARTO.- Le causa Agravio a mi representada, la fracción V del considerando Sexto del Resolutivo del A quo, al determinar infundado el agravio referente a que el Partido de la revolución Democrática y en sesión de computo municipal del Consejo Electoral Municipal de Jaral del Progreso, haya negado, con un fundamento legal dolosamente errado (artículo 290 bis del CIPEEG), la apertura para un nuevo computo de las casillas 1181 básica, 1178 básica, 1178 contigua dos, 1179 básica, 1182 básica, 1184 básica, 1185 contigua, 1186 contigua, 1187 básica, 1190 básica, 1195 básica, 1202, básica, toda vez que, de la lectura y cotejo de las actas se evidencia error evidente y por tanto se tiene duda fundada sobre el resultado de la elección en las casillas arriba citadas. El agravio, se causa ahora por parte de el A quo, que conoció del recurso de revisión respecto al decreto de inoperante e infundado la petición del representante del PRD en el consejo municipal electoral de Jaral del Progreso, bajo el argumento de que el representante del PRD ante el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, únicamente solicitó el computo de las boletas sobrantes y votos nulos; lo anterior así lo pretende demostrar de manera errada el a quo, pues en la foja 55 de su resolutivo, y nos preocupa, plasma de manera conveniente solo un extracto del acta de sesión de computo de la elección municipal, verificada el día 08 de julio del 2009, por el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, en donde pareciera ser que efectivamente solo pide eso, pero el A quo omite, pareciera que de manera dolosa, el expresar también que mi representante ante el órgano municipal al pedir la apertura de casillas por diversas anomalías aunada ciertamente a las de nuevamente hacer el computo para verificar los votos nulos y boletas sobrantes, se dispone a señalar en cuales casillas y

es cuando la Presidenta del Consejo Municipal, le niega la pretensión de un nuevo computo municipal con un fundamento legal totalmente inaplicable a las funciones y obligaciones del órgano electoral administrativo en cita; violentando gravemente los Principios de Legalidad y Certeza así como un total incumplimiento al artículo 251 del CIPEEG. Pues la autoridad esta obligada, reitero, obligada a motivar y fundamentar todos y cada uno de sus actos. El órgano administrativo electoral no puede emitir conductas con base en voluntarismos o interpretaciones erradas y /o extensivas inexistentes que la ley prevé. Los criterios de interpretación son claros y estrictos en el campo del derecho y específicamente en materia electoral. La interpretación judicial únicamente es posible, en caso de que la norma jurídica sea vaga u omisa, en cualquier otro caso es necesario la autoridad deberá aplicar la ley, en los términos y condiciones que la propia norma jurídica lo prevé, es decir, con base en la aplicación estricta de la norma jurídica. Ello significa que los órganos del Instituto Electoral estatal no tienen atribuciones ni facultades para dejar de aplicar la norma aprobada por un órgano constituido, legislatura estatal, con respecto a los términos en que han de ocurrir las etapas del proceso electoral, y en caso de que lo pretenda llevar a cabo, se deberá someter a revisión jurisdiccional, por ilegal, invasión a la esfera de competencia de un órgano soberano y por modificar las reglas de la contienda electoral sin atribuciones. Sin embargo, el juez a quo, en lugar de llevar a cabo un estudio profundo y específico del caso en concreto, exhaustivo y completo, emitió una resolución vaga, imprecisa e ilegal, PRUEBAS Al ser un recurso de apelación el que se promueve, y que técnicamente no se ofrecen pruebas documentales, más que las supervenientes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato se únicamente se ofrece la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana; ambas se desahogan de conformidad con su propia y especial naturaleza. Por lo anteriormente expuesto a Ustedes, C. miembros del H. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, pido: PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo el recurso de apelación en los términos planteado, y tenerme por reconocida la personalidad que ostento. SEGUNDO.- Admitir a trámite el presente recurso y sustanciar el procedimiento. TERCERO.- Dictar sentencia en el momento oportuno en los términos de ley, revocando la sentencia dictada por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.-----

El Partido Revolucionario Institucional, en su recurso de apelación señaló como agravios los siguientes: -----

ACTOR. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ELECCIÓN: H. AYUNTAMIENTO, MUNICIPIO: JARAL DEL PROGRESO, GTO. AUTORIDAD RESPONSABLE: TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN. H. PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. PRESENTE. El suscrito, CARLOS TORRES RAMÍREZ, con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral del Estado de Guanajuato, personalidad que tengo acreditada ante la Tercera Sala, de ese Tribunal señalando domicilio para recibir notificaciones en Paseo de la Presa número 37 de la ciudad de Guanajuato, Gto., autorizando para ello a los CC Abogados Martín Reyna Martínez, y/o Rocío Dolores Torres González y/o Edgar Hernández Villa y/o Jorge Luis Martínez Nava, así como los pasantes Andrés Vázquez Trueba y Víctor Lorenzo Muñoz Ortiz ante esa H. Sala comparezco para exponer: Con fundamento en los artículos 302, 303, 304 y 305 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a interponer RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la Resolución de fecha 23 de julio del año 2009, emitida por la C. Magistrado de la Tercera sala unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número 18/2009-III y acumulado 19/2009-III, formado con motivo del recurso de revisión que interpuso el Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, respecto de la elección Municipal del H. Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Gto; que confirma los resultados consignados en el Acta de Sesión de Elegibilidad de los candidatos y la Declaración de Validez de la elección municipal de Jaral del Progreso, Gto., de acuerdo a los hechos y fundamentos de derecho que adelante se señalan. En cumplimiento del artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señalo lo siguiente: I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante CARLOS TORRES RAMÍREZ, con domicilio en Paseo de la Presa número 37, de la ciudad de Guanajuato, Gto. II.- EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: Resolución de fecha 23 de julio del año 2009, emitida por la C. Magistrado de la Tercera sala unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número 18/2009-III y su

acumulado 19/2009-III, formado por motivo del recurso de revisión que interpuso el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la elección Municipal del H. Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Gto; que confirma los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo, la Asignación de Regidores, la Declaratoria de Elegibilidad de los candidatos y la Declaración de Validez de la elección municipal de Jaral del progreso, Gto., resolución que fue notificada en fecha 24 de julio de 2009. III.- ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE ISE IMPUGNA: De la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. IV.- ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN: son antecedentes del acto impugnado los siguientes: 1.- Como es del conocimiento público el día 5 de julio del 2009, en el Estado de Guanajuato, se llevaron a cabo elecciones para los H. Ayuntamientos en los diversos Municipios de la entidad, así como a Diputados al Congreso del Estado. 2.- El Partido Revolucionario Institucional, postuló candidatos para la elección del H. Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Gto, en candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática, registrando la planilla ante el órgano Electoral correspondiente, como consta en la documental electoral que obra en autos, llevándose a cabo el proceso electoral en todas sus etapas, entre la ellas la elección de fecha 5 de Julio del año 2009 y el cómputo Municipal, de la misma de fecha 8 de Julio del mismo año. 3.- La votación del cómputo municipal que se realizó por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jaral del Progreso, Gto., del pasado 8 de julio del presente año, fue: para el Partido Acción Nacional 7,596 votos, Partido Revolucionario Institucional 6,077 votos, Partido de la Revolución Democrática 896 votos, Partido Convergencia 73 votos, Partido Nueva Alianza 959 votos. 4.- El Partido Revolucionario Institucional, y el Partido de la Revolución Democrática, presentaron recurso de revisión en contra del cómputo municipal, alegando diversas causales de nulidad, motivo por el cual se formaron los expedientes electorales 18/2009-III y el 19/2009-III, acumulándose al primero. 5.- El Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, impugnan los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, alegando la actualización de causas de nulidad establecidas en las fracciones VI y IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y violación al artículo 251 del mismo ordenamiento, en el procedimiento de asignación de regidores, por no haber verificado los requisitos formales de la elección y los requisitos de elegibilidad de los candidatos, inconformándose en contra de la legalidad e imparcialidad, en contra de la expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de asignación de regidores de dicho Ayuntamiento, emitidos en la sesión de fecha 08 de Julio del presente año por el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, Guanajuato. 6.- En fecha 23 de Julio del año en curso, el Magistrado de la Tercera Sala, resuelve el Recurso de Revisión número 18/2009-II y su acumulado, determinando infundada e inopinadamente la confirmación de los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo, la Asignación de Regidores, la Declaratoria de Validez de la elección municipal de Jaral del Progreso, Gto., resolución que fue notificada en fecha 24 de Julio 2009. 7.- La resolución que se cita en el antecedente anterior, no está emitida conforme a derecho y por ello tampoco está debidamente fundada y motivada, debido a que no observa los dispositivos legales que debe cumplir toda resolución, como son el análisis de las pruebas que obra en autos de acuerdo a los hechos y litis planteada. V.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: se violan los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 287, 317, 318, 319, 320, 327 y 330, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por su inobservancia e inexacta aplicación. VI.- AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA: PRIMERO.- Causa agravio al Partido que representó lo contenido en la foja número 19 de la Resolución de fecha 23 de julio del año 2009, emitida por la C. Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número 18/2009-III y acumulado 19/2009-III, formado con motivo del recurso de revisión que interpuso el Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, respecto de la elección Municipal del H. Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Gto., en la Segunda fracción del considerando sexto, por considerar insuficientes los elementos probatorios para acreditar que Aurelio Flores Gallardo ostenta el cargo de Jefe o Director de la Unidad de Medicina Familiar de la clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) ubicada en el municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato. Para llegar a lo mencionado en el párrafo anterior, el Magistrado de la Tercera Sala, sólo tomó en cuenta como elemento probatorio la copia al carbón de la licencia médica otorgada a Ma. Teresa Mtz. H., la que obra en formato oficial del ISSSTE., la cual se presentó como anexo en el Recurso de Revisión respectivo. Sin embargo el Magistrado omitió tomar en cuenta la prueba que en dicho recurso tenía el numeral 5, consistente en el informe del ISSSTE Delegación Guanajuato, que consistía en señalar el cargo del médico AURELIO FLORES GALLARDO, en la unidad de medicina familiar del municipio de Jaral del Progreso, Gto., así como si ésta

es la única unidad médica de dicha Institución en el municipio mencionado. En efecto, con fundamento en el artículo 287 último párrafo del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se pidió a esa H. Sala que solicitase esta información documentada al ISSSTE Delegación Guanajuato, con domicilio conocido en el municipio de Celaya, Gto. esta prueba se había ofrecido para acreditar el cargo y funciones del médico señalado, así como de que la unidad médica familiar es la principal institución de su ramo en dicho municipio. Sin embargo el Magistrado omitió realizar esta petición que se encontraba a todas luces apegada a Derecho y que hubiera sido la documental idónea, junto con la documental aportada para probar el hecho sometido a litigio. Ignoro las razones por las cuales esa H. Sala omitió realizar la anterior petición pero es incuestionable que al no hacerlo, desestimó injustificadamente el punto en cuestión, que era que Aurelio Flores Gallardo ostenta el cargo de Jefe de Director de la Unidad de Medicina Familiar de la Clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) ubicada en el municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, razón es si misma para generar y establecer la presión sobre los electores, eso es lo que mandata la jurisprudencia, y no se requiere de ningún otro elemento material para tenerla por acreditada; por lo tanto la omisión en la que incide el magistrado nos agravia pues al ser la única clínica en la región, se genera la presión necesaria en el electorado que acude a solicitar los servicios médicos, condición que cualquier persona lo menos que quiere es inquietar o molestar al doctor de la clínica que le atiende tanto a él como a su familia. Eso sin duda es tener la capacidad de generar presión en el electorado y si el magistrado responsable no lo consideró así, incuestionablemente que causa un agravio a los intereses políticos y jurídicos de mi partido. Esto debe estar en consonancia con la tesis que igualmente había sido mencionada, pero que vuelvo a citar para mayor claridad: **FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES** (Legislación de Colima y similares).- El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detenta frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la presentación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposiciones sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas pueda traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada al libertad del sufragio. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado.- Partido Acción Nacional.- 19 de agosto de 2003.- Mayoría de cuatro votos.- Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2005, 34-36.

Así pues, vemos que de haberse tomado en cuenta dicha documental, se habría tenido por autoridad de mando superior a Aurelio Flores Gallardo con el cargo de Presidente de Casilla y por lo tanto al establecerse la presunción de presión, la anterior casilla debió haberse anulado en virtud de lo estipulado en la fracción IX del artículo 330 del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. SEGUNDO.- En el considerando Cuarto en foja ocho, el Magistrado señala que atenderá el principio de exhaustividad con apoyo a una tesis relevante de número aprobada en el año 1997, con la clave de publicación S3EL 005/97 y con el rubro establece: "exhaustividad principio de. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan". Cabe decir que dicha tesis relevante actualmente constituye una jurisprudencia que tiene por clave de publicación S3EL 43/2002, y se transcribe a continuación: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.- Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.- 12 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electora. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-067/2002 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 12 de marzo de 2002.- Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234. ----- Tal principio no se respetó en su resolución, pues no se estudió completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, principalmente en dos momentos: a) Al no haber tomado en cuenta la prueba que señaló en el agravio primero. b) Careció de exhaustivo proceder al desestimar la prueba contenida en el considerando sexto fracción primera, ya que si bien el Partido de la Revolución Democrática presentó copia certificada de una copia simple, el Magistrado debió verificar que la razón por la cual no se presentó el original de dicha documental es porque se encuentra en el expediente relativo a la denuncia penal presentada ante el Ministerio Público Federal bajo la Averiguación Previa PGR7GTO/GTO/5278/2009. El original pues, de la copia certificada que exhibió el Partido de la Revolución Democrática y que bajo el principio de exhaustividad, prueba en el caso se puede corroborar y confrontar con el original referido para lo cual por no encontrarse a mi alcance desde este momento le pido al Pleno solicite una copia certificada del original que se encuentra en el expediente de averiguación previa. Indiscutiblemente que en cuanto el pleno cuenta con la documentación referida, que podrá percatar de que la presidenta municipal actual realizó una serie de acciones ileales que sin duda inciden en el sentido y resultado de la elección al haberle ofrecido y dado ventajas electorales indebidas al candidato del Partido Acción Nacional. No obstante lo anterior, se debió realizar un correcto análisis de la copia certificada antes mencionada, en vista de que es poco probable que un fedatario público, en este caso un notario, haya certificado un documento, teniendo a la vista solamente una copia simple, por lo que podemos presumir que la certificación que realiza la hace teniendo a la vista precisamente un documento original. No puede ser de otra forma, porque jurídicamente no es factible certificar una copia fotostática, circunstancia que sin duda por una inadecuada valoración de la prueba causa agravios al partido que represento. TERCERO.- En la fracción III del mismo Considerando Sexto, ubicada en foja 28 de la resolución anteriormente citada, se hace un análisis exhaustivo sobre las casillas a través de las cuales mi partido y el Partido de la Revolución Democrática pidieron su nulidad por incidentes diversos en cada una de ellas. El Magistrado, interpretando el artículo fracción V señala que para decretar su nulidad deberán de

satisfacerse dos requisitos: 1) Que exista error o dolo en la computación de los votos. 2) Que esto sea determinante para el resultado de la votación. Posteriormente hace un análisis de cada una de las casillas para determinar si es que hubo error o dolo, de acuerdo a los mecanismos legales y jurisprudenciales que deben realizarse para ello. Después, al determinar las casillas que se encuentra efectivamente en el supuesto de error, procede a analizar la determinancia en ella de acuerdo a la siguiente jurisprudencia: -----

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, el grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de diciembre de 1998.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.- Alianza por Atzacán.- 8 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. Compilación Oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2005, página 116.-----

Al interpretar a jurisprudencia anterior, el Magistrado considera que la diferencia entre el primero y segundo lugar debe analizarse únicamente en cada casilla en particular, sin embargo también debe tomar en cuenta el caso de que si se anulasen todas las casillas, pueda existir una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación en general, pues de no hacerlo así, se violan los derechos de mi partido, el Revolucionario Institucional. El razonamiento anterior en cuanto al criterio de la determinancia cuantitativa, sin embargo, el Magistrado omitió en absoluto revisar lo correspondiente a la determinancia cualitativa para lo cual se invocan las siguientes tesis que pronuncian al respecto: -----

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que se involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaría), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.- Partido Acción Nacional.- 29 de octubre de 2003.- Unanimidad de votos en el criterio.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.- Coalición Alianza para Todos.- 12 de diciembre de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Javier Ortíz Flores. Sala Superior, tesis S3EL 031/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2005, páginas 725-726. -----

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y

similares).- Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dúbtable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en la casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.- Partido Acción Nacional.- 26 de junio de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Sala Superior, tesis S3EL 032/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 730-731. - - - - En este tenor, el Magistrado de la Tercera Sala debió estudiar lo conducente a la determinación cualitativa, sobretodo porque al existir un documento, que inclusive se analiza en el mencionado Recurso en la primera fracción del considerando sexto, ubicado en foja 14, firmando por la Presidenta Municipal de Jaral del Progreso, Verónica Orozco Gutiérrez, es evidente que se está en presencia de lo que señala la primera tesis que anteceden, es decir en "una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principio o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático". Por lo tanto, el análisis que realizó el Magistrado de la Tercera Sala con respecto a la nulidad de las casillas resulta incompleto e insuficiente para realizar un pronunciamiento adecuado del tema, pues si hubiese tomado en cuenta la determinancia cualitativa en el error en las casillas que fueron objeto de nuestra impugnación, las que concatenadamente en un análisis con junto y de acuerdo además a la prueba documental pública consistente en el memorando que la presidenta municipal actual de Jaral del Progreso expidió, haciendo proselitismo y otorgando ventajas electorales indebidas al candidato del Partido Acción Nacional, se generan los indicios necesarios y suficientes para establecer la gravedad como elemento determinante, por los resultados diferenciados en las casillas que fueron objeto de la impugnación y que numéricamente en la propia sala deja demostrado que hubo errores o dolo y que si se hubiesen agrupado todos y de acuerdo a las documentales ofrecido hubiese llegado a la convicción de que había determinancia cualitativa a efecto de que había de anularlas en su conjunto, razón por la que causa agravio y se debe de revocar la sentencia concurrida, en todo caso procedencia a la nulidad de ellas. En virtud de lo anterior este agravio debe ser declarado procedente y fundado y en consecuencia revocar la resolución que se impugna. en contra de la sesión de cómputo municipal, la declaratoria de validez, la entrega de las constancias de mayoría y la asignación de regidores emitida por el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato. VII.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCER INTERESADO: Partido Acción

Nacional, con domicilio en Blvd. José Ma. Morelos número 2005, Colonia San Pablo, León, Gto. VIII.- PRUEBAS QUE SE OFRECEN: Se ofrecen las pruebas siguientes: 1.- Prueba Documental Pública.- el expediente 18/2009-III y sus acumulados 19/2009-III y la Sentencia de fecha 23 de Julio del 2009 que resuelve los mismos, el cual solicito a ese H. Pleno que solicite a la H. Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. 2.- Prueba Documental Pública: Consistente en la Queja Electoral interpuesta ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato donde consta la copia certificada del original del documento circular o memorando, por medio de la que la presidente municipal de Jaral del Progreso, Gto., gira instrucciones para que se otorgue apoyo en recursos materiales y humanos a favor de Alfonso Borja Pimentel, candidato a presidente municipal de Jaral del Progreso, Gto., presentada el día 29 de Junio de 2009. De acuerdo a lo establecido en el artículo 287 último párrafo, se pide a ese Pleno que la solicite al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. 3.- Prueba Documental Pública.- Consistente en la Averiguación Previa PGR/GTO/GTO/5278/2009 con motivo del documento expedido por la presidenta municipal de Jaral del Progreso, Verónica Orozco Gutiérrez, la cual tiene el carácter de prueba superviniente por lo expuesto en este recurso y por lo contenido en el último párrafo del artículo 287. 4.- La Presuncional legal y humana, que se fundan en lo dispuesto por el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el sentido de que es una consecuencia lógica de los hechos conocidos para averiguar los hechos desconocidos. Estas pruebas las relacionó con todo el contenido del escrito del recurso de revisión, para acreditar los hechos y agravios planteados. Por lo expuesto y fundado a ese H. Pleno, atentamente pido: PRIMERO.- Se tenga por presentado Recurso de Apelación, en los términos de este escrito y por ofrecidas las pruebas que en el mismo se mencionan. SEGUNDO.- Seguida la secuela procesal, revocar la resolución impugnada, decretando la nulidad de las constancias de mayoría para los integrantes postulados de la fórmula para el del ayuntamiento a favor del Partido Acción Nacional, así como la nulidad de las votaciones recibidas en las casillas citadas. - - - - -

SÉPTIMO.- En síntesis el Partido de la Revolución Democrática, se duele de lo siguiente: - - - - -

- **1.-** Señala que le causa agravio la resolución de primera instancia, porque viola en su perjuicio las garantías de legalidad, fundamentación y motivación, por llevar a cabo una equivocada aplicación e interpretación de las leyes, además de que falta a los principios de exhaustividad, legalidad y certeza. - - - - -
- **2.-** En el agravio número dos, se duele de la fracción I del considerando sexto de la resolución que se combate, porque en ella el juzgador de primera instancia no le otorga el valor probatorio pleno al documento público consistente en la certificación expedida por el notario público número 26 veintiséis del partido judicial de Guanajuato, capital, aduciendo que es inverosímil, que un notario público de fe de que tuvo a la vista una copia simple y que la cotejara con otra simple, de la que hace constar que es copia fiel de su copia fotostática. Por lo que se queja de la interpretación y valoración que se le otorga a la

documental en comento, pues a decir de suyo, se trata de una documental pública, lo que sería suficiente para acreditar la conducta deshonesto y delictiva de la alcaldesa de Jaral del Progreso, Guanajuato, que mediante una circular, dio instrucciones a los directores y encargados de la administración 2006-2009, para que pusiera a disposición del licenciado Alfonso Borja, el personal de las direcciones o dependencias para su apoyo en la campaña, ordenándose facilitara la entrega de materiales y apoyos a las personas que presentaban un papel o documento firmado por el mencionado candidato. - - - - -

Doliéndose también en este agravio, de que el magistrado a quo, manifestó en su sentencia, que tampoco se cuenta con elementos que permitan acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, bajo las cuales, se actualizaron las conductas violatorias de la normatividad electoral, cuando a decir del apelante, en la circular a que se refiere el párrafo anterior, se cuenta con esas circunstancias que exige la ley, pues con ella se acredita fehacientemente que existe apoyo con recursos humanos, materiales y pecuniarios del erario público para favorecer al Partido Acción Nacional, desde el 2 dos de junio hasta el día de la jornada electoral, en el domicilio que sirve como sede oficial de la presidencia municipal. - - - - -

- **3.-** En el agravio tercero, el impugnante manifiesta que le causa agravio la fracción II del considerando sexto de la sentencia combatida, al determinar como infundado el agravio referente a que en las casillas 1178 básica y 1183 contigua 1, fungieron como secretario y presidente, respectivamente, funcionarios públicos de confianza con mando superior, los cuales, están impedidos para realizar esta función. Señalando que la Sala de origen, fue omisa en agotar las facultades que otorgan el artículo

323 trescientos veintitrés del código comicial, cuando éste ha sido un criterio de este Tribunal, ni acudió a las páginas de Internet de los entes públicos que les fueron mencionados, lo que le impidió corroborar el contenido de las copias simples de las denuncias y actuaciones de autoridad, en donde se acredita que la licenciada Blanca Oliva Ortega Limón, es la directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, además de que es la procuradora en Materia de Asistencia Social del DIF; de igual manera, se omitió corroborar el contenido de la copia al carbón de la licencia médica que obra en un formado del ISSSTE, extendida por el doctor Aurelio Flores Gallardo, en su calidad de médico tratante, quien a decir del apelante, es el director de la unidad de medicina familiar de la clínica ubicada en el municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, por lo que ante tales omisiones, sólo les otorgó el valor de indicio y que a su juicio resultaron insuficientes para acreditar la violación invocada. Asimismo, manifiesta su desacuerdo con la justificación que el magistrado de primera instancia, respecto de que si así fuera cierto, que los funcionarios de casilla a que refiere este agravio, también lo fueran de confianza y con mando superior, éstos no influyeron en el resultado de la elección, toda vez que se aprecia una similitud de porcentaje entre las casillas que impugna con el total obtenido en la elección municipal por el Partido Acción Nacional.

- **4.-** En el agravio número cuatro de su escrito recursal, manifiesta el apelante que le causa perjuicio, que se declarara infundado el agravio referente a que en la sesión del Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, Guanajuato, se haya negado la apertura para un nuevo cómputo de los paquetes de las casillas 1181 básica, 1178 básica, 1178 contigua 2, 1179 básica, 1182 básica, 1184 básica, 1185 contigua, 1186 contigua, 1187 básica,

1190 básica, 1195 básica y 1202 básica, argumentando un fundamento erróneo, a pesar de que de la lectura y cotejo de las actas se aprecia un error evidente, y por tanto, se tiene duda fundada sobre el resultado de la elección. Toda vez, que a juicio del impugnante, el magistrado de primera instancia de manera errónea, argumentó el partido que ahora apela, únicamente solicitó el cómputo de las boletas sobrantes y los votos nulos, extractando para justificar su determinación, sólo de una parte del acta de la sesión de cómputo, en donde pareciera que así fue lo que se solicitó, sin embargo manifiesta el recurrente, que se omitió expresar que su representante ante el órgano municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, solicitó la apertura de casillas por diversas anomalías, aunado también a la solicitud el cómputo para verificar los votos nulos y boletas sobrantes, y que cuando comenzaba a señalar en cuáles casillas se solicitaba, la presidenta del consejo municipal electoral, le negó la obtención de un nuevo cómputo municipal, aludiendo a un fundamento legal inaplicable. - - - - -

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, manifestó de manera substancial, lo siguiente: - - - - -

- **a.-** Señaló que le causó agravio la II fracción del considerando sexto de la sentencia que se impugna, que considera insuficientes los elementos probatorios para acreditar que Aurelio Flores Gallardo, ostenta el cargo de jefe o director de la Unidad De Medicina Familiar de la Clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ubicada en el municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, ya que sólo tomó en cuenta como elemento probatorio, la copia al carbón de la licencia médica otorgada a la ciudadana Ma. Teresa Mtz. H., la que obra en formato oficial del ISSSTE, sin que se

tomara en consideración el informe del ISSSTE delegación Guanajuato, que consistiría en señalar, cuál era el cargo del médico Aurelio Flores Gallardo, en la unidad de medicina familiar del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, así como si ésta es la única unidad médica de dicha institución en el municipio mencionado; documental ofrecida en el escrito recursal, pero que el magistrado a quo omitió realizar esta petición, señalando el apelante, que desconoce las causas por las que se omitió realizar la anterior petición, dado que ésta era la documental idónea, con la aportada, para demostrar el hecho sometido a litigio, consistente en que el doctor Aurelio Flores Gallardo, es jefe o director de la Unidad de Medicina Familiar de la Clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ubicada en el municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, razón en sí misma para haber tenido por acreditada la condición de autoridad de mando superior a Aurelio Flores Gallardo, quien desempeñó el cargo de presidente de casilla, y por lo tanto, se establece la presunción de presión, con lo que se debió anular la votación en esta casilla, y en atención a lo estipulado por la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del código electoral del Estado, como lo señala la jurisprudencia que cita cuyo rubro es: *FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERAL PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (legislación de Colima y similares)*. - - - - -

- **b.-** En su segundo agravio, el impugnante señala que el magistrado de primera instancia, violó el principio de exhaustividad, ya que no fue tomada en cuenta la prueba a que refiere en el agravio número uno; asimismo, también lo violentó, porque desestimó la prueba contenida en el considerando sexto, fracción I, dado que el magistrado debió verificar el contenido de la copia certificada de una copia simple que presentó el Partido

de la Revolución Democrática, cuyo original se encontraba en el expediente formado con motivo de la denuncia penal, presentada ante el Ministerio Público Federal bajo la averiguación previa PGR/GTO/GTO/ 5278/2009. Documental con la que se podría percatar que la presidenta municipal actual, realizó una serie de acciones ilegales que afectaron el sentido y resultado de la elección, al haberle dado ventajas indebidas al Partido Acción Nacional. Doliéndose también, del análisis realizado a la copia certificada mencionada. - - - - -

- **c.-** En su agravio tercero, el Partido Revolucionario Institucional, se duele contra la fracción III del considerando sexto, en donde se hace un análisis de varias casillas en las que se pidió su nulidad, argumentando error o dolo en la computación de los votos, manifestándose el inconforme, con la manera en que el magistrado a quo, calificó los errores encontrados como no determinantes, porque a su juicio, debió utilizar un criterio cualitativo en lugar de uno cuantitativo, en atención a que si se anularan todas las casillas que se impugnaron, existiría una diferencia numérica, igual o mayor a los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación general, citando como fundamento la tesis de jurisprudencia cuyo rubro dice: *NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)*. - - - -
- **d.-** Señalando que el magistrado de primera instancia, debió estudiar lo conducente a la determinancia cualitativa, porque al existir el documento firmado por la presidenta municipal de Jaral

del Progreso, Guanajuato, que fue estudiado en la fracción I del considerando sexto, es que se está en presencia de “una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionales previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático”. Por lo que a decir de suyo, el magistrado de la Tercera Sala Unitaria, realizó un estudio incompleto e insuficiente, pues si bien, se toma en cuenta la determinancia cualitativa en el error en las casillas objeto de impugnación, en un análisis conjunto y tomando en cuenta la documental pública consistente en el memorando de la presidencia municipal, en el que hace proselitismo y otorga ventajas electorales indebidas al candidato del Partido Acción Nacional, se generan los indicios para establecer la gravedad como elemento determinante, por lo que procedería anularlas en su conjunto. -----

Realizado lo anterior, lo precedente es efectuar el análisis pormenorizado de los agravios propuestos por cada uno de los apelantes, lo que se hace al tenor siguiente: -----

1).- Con relación al primer agravio expresado por el Partido de la Revolución Democrática, en el que señala que le causa agravio la resolución de primera instancia, porque viola en su perjuicio las garantías de legalidad, fundamentación y motivación, por llevar a cabo una equivocada aplicación e interpretación de las leyes, además de que falta a los principios de exhaustividad, legalidad y certeza. - - - - -

Ahora bien, este órgano plenario, considera necesario realizar las siguientes precisiones, primeramente por cuanto hace a los elementos que debe contener un agravio. En tal sentido se debe

señalar, que para que se tenga como expresado un agravio, debe cuando menos contener la causa de pedir, esto es, se debe precisar por quien se dice afectado, la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional, se ocupe de su estudio. Si esto no sucede así, este órgano resolutor, se ve impedido a realizar un pronunciamiento, por no contar con los elementos mínimos que integren una litis, pues se debe conformar con los argumentos y razonamientos vertidos por el actor, mismos que se confrontarán con las consideraciones expresadas por la autoridad responsable en el acto que se impugna; además en nuestro sistema contencioso electoral local, no existe contemplada la figura de la suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios, ello, para evitar que se distorsione el equilibrio procesal que debe existir entre las partes en todo procedimiento jurisdiccional. - - - - -

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis

Mismos criterios que han sido sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Registro No. 185425 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002 Página: 61 Tesis: 1a./J. 81/2002 Jurisprudencia Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse. Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña. Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. -----

Precisado lo anterior, es evidente que el argumento vertido por el inconforme Partido de la Revolución Democrática, por lo que respecta a que la fundamentación y motivación no fue la adecuada, este argumento resulta ser vago e impreciso, porque ante tantas aseveraciones vertidas, no es dable a esta Sala plenaria, identificar cuáles son las razones, fundamentos o particularidades que estima el accionante, le causan una afectación al interés jurídico del partido que representa, lo que impide que este órgano resolutor haga pronunciamientos sobre este particular, porque en nuestro sistema contencioso electoral, no existe contemplada la figura de la suplencia

en la deficiencia de la expresión de los agravios. En tales circunstancias, se resuelve que este agravio es inoperante. - - - - -

Respecto a que la resolución que combate, viola los principios de exhaustividad y legalidad, resulta infundado, porque el principio de exhaustividad a que refiere, implica que la autoridad electoral, debió hacer pronunciamientos sobre todas y cada una de las cuestiones que le fueron planteadas, sin embargo, el recurrente es omiso en señalar qué parte de la resolución combatida dejó de estudiar; con relación a la supuesta violación al principio de legalidad, que se traduce en la recta aplicación de la ley, pero quien se duele, no refiere en qué parte el magistrado de la Tercera Sala Unitaria, en su sentencia combatida, se excedió en sus funciones, o cómo con su actuar, no aplicó o mal interpretó alguna disposición normativa. Por todo lo anterior, es que se consideran los agravios como vagos, toda vez, que no permiten identificar a esta Sala las razones, fundamentos o particularidades que estima el accionante que le afectan, y en razón de ello, se resuelve que este agravio resulta inoperante. - - - - -

2).- Con relación al agravio número dos, en el que se duele el Partido de la Revolución Democrática, de que el juzgador de primera instancia, no reconoce el carácter de documento público a la circular por la cual la presidenta municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, dio instrucciones a los directores y encargados de la administración 2006-2009, para que pusieran a disposición del licenciado Alfonso Borja, el personal de las direcciones o dependencias para su apoyo en la campaña, ordenándose facilitara la entrega de materiales y apoyos a las personas que presentaban un papel o documento firmado por el mencionado candidato, que fue presentada en copia certificada, argumentando en contra de la apreciación del a quo, que es inverosímil, que un notario público, de fe de que tuvo a la vista una copia simple y que la cotejara con otra simple, de la que hace constar

que es copia fiel de su copia fotostática. Por lo que el disidente se queja de la interpretación y valoración que se le otorga a la documental en comento, pues a decir de suyo, se trata de una documental pública, lo que sería suficiente para acreditar la conducta deshonestas y delictiva de la alcaldesa de Jaral del Progreso, Guanajuato. Documental con la que se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, bajo las cuales, se actualizaron las conductas violatorias de la normatividad electoral, que a decir del apelante, con ellas, se acreditan fehacientemente que existen apoyos con recursos humanos, materiales y pecuniarios del erario público, para favorecer al Partido Acción Nacional, desde el 2 dos de junio del año en curso, hasta el día de la jornada electoral en el domicilio que sirve como sede oficial de la presidencia municipal. - - - - -

Este agravio resulta infundado e inoperante, a criterio de quienes integramos este órgano plenario en funciones de Sala de segunda instancia, pues en efecto, la conclusión a la que se arriba, después de analizar la sentencia impugnada y las constancias que obran en el expediente de origen; nos permiten después de analizar las dos certificaciones observables en el documento mencionado, haciéndose constar en la última, que era una copia certificada, obtenida a su vez, de una copia certificada, ya que así puede observarse con las certificaciones asentadas por los notarios públicos, en el documento antes mencionado, certificaciones en las que se señala textualmente: -

YO, EL LICENCIADO JOSÉ SANTIAGO JUÁREZ SÁNCHEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 26 VEINTISÉIS, EN EJERCICIO EN ESTE PARTIDO JUDICIAL, CERTIFICÓ: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA QUE CONSTA DE 1 UNA FOJA ÚTIL REDACTADA ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO, COMO CONSTA EN EL PROPIO DOCUMENTO, QUE TENGO A LA VISTA, CON EL QUE COTEJÉ Y COMPULSÉ EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CUAL CONSISTE EFECTIVAMENTE EN EL ESCRITO DE FECHA 2 DOS DE JUNIO DE 2009 DOS MIL NUEVE, EXPEDIDA POR LA LICENCIADA VERÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE JARAL DEL PROGRESO, GUANAJUATO, A FAVOR DE DIRECTORES Y ENCARGADOS, ADMINISTRACIÓN 2006-2009 DOS MIL SEIS GUIÓN DOS MIL NUEVE; EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL LICENCIADO CARLOS TORRES RAMÍREZ; HABIÉNDOSE ADHERIDO A ESTA CERTIFICACIÓN EL HOLOGRAMA NÚMERO AB0078256 A BE CERO CERO SIETE OCHO DOD CINCO, SEIS.- EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, A LOS 26 VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE.- DOY FE. - - - - -

YO, EL ABOGADO FRANCISCO GONZÁLEZ VELOZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 15 QUINCE, CON DOMICILIO EN LA CALLE SAN CLEMENTE NÚMERO 7 SIETE, DE ESTA CAPITAL DEL ESTADO, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, CERTIFICÓ: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, LA QUE CONSTA DE: 01 UNA FOJA ÚTIL, CONCUERDAN FIELMENTE CON SU SIMILAR CERTIFICADA QUE TENGO A LA VISTA CON EL QUE COTEJÉ, ADQUIRIENDO EL HOLOGRAMA DE SEGURIDAD NÚMERO AA 1638715 GUANAJUATO, GUANAJUATO, A LOS 29 VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE DOY FE. -----

Luego entonces, del análisis de las certificaciones transcritas se desprende sin lugar a dudas, que la documental que obra en el expediente de revisión, consistente en la circular atribuida presuntamente a la presidenta municipal de Jaral del Progreso Guanajuato, es una copia certificada de una copia certificada; a tal conclusión se arriba por estos juzgadores, ya que en la primera certificación del documento en mención, no se señala su origen, esto es, si lo que se está certificando deriva de una copia simple o de su original; no obstante ello, la duda se resuelve porque en el recurso de apelación presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, licenciado Carlos Torres Ramírez, éste, afirma que la certificación se obtuvo de una copia simple; aseveración que adquiere relevancia probatoria, porque la primera certificación fue realizada por petición suya, por lo que perfectamente da cuenta, de que el origen de dicho documento, es que fue una copia simple y ésta, a su vez, fue certificada por el citado notario; atento a lo anterior, se concluye que la valoración realizada por el magistrado de primera instancia es correcta, ya que la certificación obtenida de una certificación realizada de una copia simple, no le cambia la naturaleza al documento de la que deviene, esto es, el notario número 15 en ejercicio en el partido judicial de Guanajuato, Guanajuato; sólo certifica que la copia simple de la circular en comento, coincide con la copia simple que en una primera instancia se presentó ante el notario número 26, y por lo tanto, sólo tiene el alcance y eficacia probatoria de esa copia simple. - - - - -

Con relación, a la parte de la resolución que le señala la falta de precisión de circunstancias de modo, tiempo y lugar; éste es un abundamiento que realiza el magistrado de primer grado, el cual sería relevante, sí y sólo sí, se hubiese demostrado la existencia, el contenido y alcance probatorio de la circular a que se hace mención, por lo que al no estar demostrado dentro del expediente que el documento existe, y que éste corresponde en los mismos términos al presentado por el Partido de la Revolución Democrática, junto con su recurso de revisión, es que deviene en inoperante este agravio. - - - - -

3).- Por cuanto hace al agravio tercero propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en el que se manifiesta que le causa agravio la sentencia combatida, al determinar como infundado el agravio referente a que en las casillas 1178 básica y 1183 contigua 1, fungieron como secretario y presidente respectivamente, funcionarios públicos de confianza con mando superior, los cuales están impedidos para realizar esta función. Señalando además, que la Sala de origen, fue omisa en agotar las facultades que otorga el artículo 323 trescientos veintitrés del código comicial, lo que le impidió corroborar el contenido de las copias simples de las denuncias y actuaciones realizadas ante diversas autoridades, en donde se acredita que la licenciada Blanca Oliva Ortega Limón, es la directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, además de que es la procuradora en Materia de Asistencia Social del DIF; de igual manera, se omitió corroborar el contenido de la copia al carbón de la licencia médica que obra en un formato del ISSSTE, extendida por el doctor Aurelio Flores Gallardo, en su calidad de médico tratante, quien a decir del apelante, es el director de la unidad de medicina familiar de la clínica ubicada en el municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, por lo que ante tales omisiones, la autoridad responsable, sólo les otorgó el valor de indicio, y que a su juicio, resultaron insuficientes para acreditar la violación invocada. Asimismo, manifiesta su

desacuerdo con la justificación que da el magistrado de primera instancia, respecto de que si así fuera cierto, que los funcionarios de casilla a que refiere este agravio, también lo fueran de confianza y con mando superior, éstos no influyeron en el resultado de la elección, toda vez que se aprecia una similitud de porcentaje entre las casillas impugnadas, con el total obtenido en la elección municipal por el Partido Acción Nacional. - - - - -

El agravio en estudio, para los integrantes de esta Sala de segunda instancia, resulta infundado, en atención a que la facultad a que refiere el artículo 323 trescientos veintitrés del código electoral del Estado, es aquella que se le denomina para mejor proveer, que es como el propio apelante señala, una facultad, es decir, resulta potestativo para el magistrado a quo, hacer uso o no a su juicio, de este derecho, por lo tanto, la omisión de ordenar perfeccionar las copias simples o al carbón allegadas al expediente por el impugnante, no le genera ningún perjuicio, amén de que la carga de probar, en los términos del artículo 322 trescientos veintidós de la ley electoral del Estado, le correspondía al Partido de la Revolución Democrática, toda vez, que él es quien estaba afirmando la existencia de la irregularidad, y no puede ser sustituido por la autoridad jurisdiccional, ya que se perdería el equilibrio procesal propio de nuestro sistema impugnativo. -

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala: - - -

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.—El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto. Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-039/99.—Partido Revolucionario Institucional.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-

057/99.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 14, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 103. - -

Por otro lado, también quien se inconforma, hace patente su desacuerdo con la justificación que da el magistrado de primera instancia, en el sentido de que , según -dice- el referido magistrado señala en su resolución, que si así fuera cierto, que los funcionarios de casilla a que refiere este agravio, también lo fueran de confianza y con mando superior, éstos no influyeron en el resultado de la elección, toda vez que se aprecia una similitud de porcentaje, entre las casillas impugnadas, con el total obtenido en la elección municipal por el Partido Acción Nacional.-----

Luego entonces, la pertinencia o no de este argumento resulta irrelevante, porque está sujeto a la condición de que se hubiese demostrado que los funcionarios de casilla mencionados, eran a su vez funcionarios de confianza con nivel de mando superior, y éste era el principal argumento a desacreditar por parte del impugnante, lo que sin embargo en la especie no sucedió, pues no ofertó medio convictivo alguno en esta instancia que echara abajo la conclusión a la que arribó el a quo, por tanto en tales circunstancias, para este órgano plenario, resulta irrelevante valorar si tal supuesto afectó o no, la votación de manera determinante en esas casillas; es por todo lo anterior que deviene en inoperante este agravio.-----

4).- En el agravio número cuatro de su escrito recursal, el representante del Partido de la Revolución Democrática, manifiesta que le causa perjuicio, que se declarara infundado, aquel referente a que en la sesión del Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, Guanajuato, se haya negado la apertura para un nuevo cómputo de los paquetes de las casillas 1181 básica, 1178 básica, 1178 contigua dos, 1179 básica, 1182 básica, 1184 básica, 1185

contigua, 1186 contigua, 1187 básica, 1190 básica, 1195 básica y 1202 básica, argumentando un fundamento erróneo, a pesar de que de la lectura y cotejo de las actas se observa un error evidente, y por tanto, se tiene duda fundada sobre el resultado de la elección. Toda vez, que a juicio del impugnante, el magistrado de origen, de manera errónea según –dice- el partido que ahora apela, únicamente solicitó el cómputo de las boletas sobrantes y los votos nulos, extractando para justificar su determinación, sólo una parte del acta de la sesión de cómputo, en donde pareciera, que así fue lo que se solicitó, sin embargo, manifiesta el recurrente, que se omitió expresar que su representante ante el órgano municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, solicitó la apertura de casillas por diversas anomalías, aunado también a la solicitud del cómputo para verificar los votos nulos y boletas sobrantes, y que cuando comenzaba a señalar en cuáles casillas se solicitaba, la presidenta del consejo municipal electoral, le negó la obtención de un nuevo cómputo municipal, aludiendo a un fundamento legal inaplicable. - - - - -

Realizado que fue, el análisis de este concepto de agravio y los elementos de prueba existentes en el expediente de origen, los integrantes de la Sala de segunda instancia de este órgano jurisdiccional, concluyen que el mismo, es infundado en atención a lo siguiente: - - - - -

No obstante y si bien es cierto, que el magistrado de primera instancia no transcribió la totalidad de las participaciones del representante del Partido de la Revolución Democrática, durante la sesión de cómputo municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, como se queja el ahora apelante, mas cierto resulta, que esto no le genera perjuicio alguno, porque en la sentencia que se combate, el juzgador primigenio, desde luego que hace referencia a los argumentos

principales expresados por el representante partidista, como puede verse en la transcripción que ahora se hace de esas intervenciones: - -

“ A CONTINUACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PRD SOLICITA DE LA VOZ Y EL PRESIDENTE SE LO CONCEDE A LO QUE EL REPRESENTANTE SOLICITA QUE ES SU DESEO QUE SE CUENTEN LAS BOLETAS SOBANTES REFIRIÉNDOSE AL STOCK QUE QUEDARON EN RESGUARDO EN LA BODEGA Y QUE NO SE ENCONTRARON EL DIA DEL SELLADO DE BOLETAS, MANIFESTANDO EL PRESIDENTE DE QUE SI NO SE CONTARON FUE PORQUE ELLOS NO LO PIDIERON Y QUE ESTA SESIÓN ES SOLO PARA EL CÓMPUTO DE PAQUETES PROCEDIENTES (SIC) DE LAS CASILLAS Y ESTE SERÁ DE ACUERDO AL ARTICULO 249, DEL CIPEEG, SE SOMETE A VOTACIÓN Y SE RECHAZA LA PETICIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PRD” -----

“EN ESTOS MOMENTOS EL REPRESENTANTE DEL PRD SOLICITA QUE SE CHEQUEN VARIAS CASILLAS QUE NO COINCIDEN Y NO SOLO REVISAR LOS VOTOS NULOS PORQUE EXISTEN GRAVES ALTERACIONES EN LAS ACTAS, PORQUE DE ACUERDO AL REPORTE DE FOLIOS Y NUMEROS QUE IBAN EN CADA CASILLA NO COINCIDEN Y ESTO ES GRAVISIMO, PORQUE LAS BOLETAS QUE AQUÍ SE AUTORIZARON ENVIAR A LAS CASILLAS NO LLEGARON COMPLETAS ESTO ES GRAVISIMO, LAS BOLETAS QUE SE ENVIARON DEL CONSEJO MUNICIPAL LAS QUE FIRMAMOS Y SE SELLARON, LAS QUE SE ENVIARON A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, EL DÍA QUE INICIÓ LA JORNADA ELECTORAL NO ESTABAN COMPLETAS DE ACUERDO A LAS ACTAS DE ESCRUTINIO, ENTONCES ESTO NUMERAL LA TRANQUILIDAD NI LA CERTEZA EN EL PROCESO EXISTIERA LEGALIDAD, EN BASE A ESO ES QUE PIDO EL RECUENTO DE UN GRAN NÚMERO DE CASILLAS YA QUE TODOS SEÑALAR CUÁLES SON, Y ESTO SE CONSTATA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO QUE ESTÁ CHECANDO DONDE DICE CUANTAS DEBERÍAN HABER LLEGADO Y AHÍ DICE CUANTAS LLEGARON, Y NO LLEGARON, ENTONCES DÓNDE SE QUEDARON LAS OTRAS ES LA GRAN PREGUNTA QUE EXISTE, Y QUE NO ESTAMOS EN CONDICIONES DE ACEPTAR EL RESULTADO Y HAREMOS VALER NUESTROS DERECHOS AQUÍ Y QUE QUEDE CONSTANCIA DE ESO.” -----

Luego entonces, del análisis del contenido del acta de cómputo municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, y de manera especial de las intervenciones del representante del Partido de la Revolución Democrática, no se observa que la apertura de paquetes solicitada, se ubique en la fracción III del artículo 249 doscientos cuarenta y nueve del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice: -----

ARTÍCULO 249. El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente: I. Se examinarán los paquetes electorales, separando los que contengan signos evidentes de alteración; II. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo Municipal Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello; III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del Consejo, se procederá a abrir el sobre que contenga las boletas para su cómputo, levantándose el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; IV. A continuación se

abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva; -----

La disposición transcrita adquiere relevancia, porque para la procedencia del recuento de casillas ante la autoridad jurisdiccional, se establece como supuesto de procedencia que la autoridad administrativa electoral hubiese omitido realizarlo, cuando estuviese obligado a ello, de conformidad con la fracción II del artículo 290 bis doscientos noventa bis del código electoral del Estado. -----

En el caso que nos ocupa, tal y como el magistrado de primer grado lo señaló, no se demostró que el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, Guanajuato, haya incumplido con su obligación de abrir paquetes por haberse ubicado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 249 doscientos cuarenta y nueve antes mencionado, porque si bien es cierto que existe, la manifestación del representante del partido apelante, en el sentido de que es su deseo que se abran los paquetes electorales, también es cierto, que no precisa en cuales, a su decir, existen alteraciones o errores evidentes, aún cuando haya hecho el ofrecimiento de hacerlo, esto es, de señalar en cuales paquetes, pero se recalca, no concretó este ofrecimiento, por lo que no se está en posibilidad de verificar en cuales casillas se ubicaban los supuestos de apertura de paquetes electorales, esto es, en cuales de ellos, los resultados de las actas no coincidían, existieron errores evidentes que generaron duda fundado sobre el resultado de la elección, o no existiera acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni ésta obrase en poder del presidente del consejo electoral respectivo. -----

Por otra parte, como él apelante lo señala, aparte de las observaciones sobre las boletas sobrantes y votos nulos, también realizó manifestaciones sobre la falta de coincidencia, entre las boletas

recibidas por los presidentes de las mesas directivas de casilla y los folios de las boletas recibidas por estos funcionarios. No obstante ello, esta afirmación tampoco se ubica dentro de los supuestos de apertura de paquetes, ya que éste no sería un error evidente, porque éste, se refiere a los casos en los cuales no haya concordancia entre los diversos datos que deben quedar asentados en las actas respectivas, en relación con los votos emitidos, esto es, cuando haya discrepancias entre los rubros fundamentales, en los cuales se consignan votos, y que no pueda ser explicado con criterios racionales que tengan por objeto dilucidar, si las omisiones o incoherencias son violatorias de los principios rectores de la materia electoral, y que sean además determinantes para el resultado de la votación de la casilla; sin contar que esta irregularidad también debe generar duda fundada en el resultado de la votación de la casilla, es decir, debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; esto es, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. -----

Por todos los argumentos vertidos en los párrafos que anteceden, se reitera que este concepto de agravio resulta infundado e improcedente. -----

Ahora bien por cuanto hace a los agravios vertidos por el Partido Revolucionario Institucional, de su análisis se obtiene que :- -----

5).- En el primer agravio, el representante del Partido Revolucionario Institucional, refiere que le causa perjuicio, que en la resolución combatida, no se tomara en consideración el informe del ISSSTE delegación Guanajuato, que consistía en señalar, cuál era el cargo del médico Aurelio Flores Gallardo, en la unidad de medicina familiar del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, así como si ésta es la única unidad médica de dicha institución en el municipio

mencionado; documental ofrecida en el escrito recursal; pero que el magistrado a quo omitió realizar esta petición, señalando el apelante, que desconoce las causas por las que se omitió realizar la anterior solicitud. -----

Este agravio, para los miembros de este órgano plenario, se considera inoperante, toda vez que en esencia, el disidente se duele, de que no se haya recabado un informe que solicitó, señalando únicamente, que desconoce el motivo por el cual no se realizó la petición; en este sentido debe señalarse, que sólo existen dos motivos para que jurídicamente una de las partes en litigio pueda manifestar su ignorancia respecto de una petición formulada a un órgano jurisdiccional dentro de un procedimiento: 1) que la autoridad haya omitido pronunciarse sobre ésta, y 2) que la determinación recaída a su solicitud, no haya sido notificada; ambos supuestos no se actualizan en el presente caso, toda vez que a su solicitud recayó el acuerdo contenido en el auto de fecha 15 quince de julio del presente año, tomado dentro del expediente que da origen a la sentencia combatida en esta instancia; acuerdo que le fue notificado personalmente al ahora impugnante; ante tales circunstancias, no es dable que el apelante, ahora manifieste como motivo de disenso, desconocimiento de las causas por las que se le negó su solicitud para requerir del informe de marras, por tanto, al omitir consideraciones en las que señale el dispositivo que no aplicó, o aplicó indebidamente por una equívoca interpretación la autoridad resolutora de origen, es que se deja en imposibilidad para que esta Sala de segunda instancia, se pronuncie sobre la legalidad del acuerdo del que se queja, en consecuencia, lo procedente es declarar que este concepto de agravio resulta inoperante. -----

6).- Con relación al segundo agravio, el impugnante Partido Revolucionario Institucional, señala que el magistrado de primera

instancia, violó el principio de exhaustividad, ya que no fue tomado en cuenta la prueba a que refiere en el agravio número uno, es decir del informe del ISSSTE, delegación Guanajuato, que consistía en señalar, cuál era el cargo del médico Aurelio Flores Gallardo; asimismo, también lo violentó porque desestimó la prueba consistente en la copia certificada de la copia certificada de la copia simple de la circular que contenía la orden de la presidenta municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, de la que se hizo estudio en párrafos anteriores, dado que el magistrado debió verificar el contenido de la copia certificada de una copia simple que presentó el Partido de la Revolución Democrática. Doliéndose también, del análisis realizado a la copia certificada mencionada. - - - - -

Con relación a la afirmación de que el magistrado titular de la Sala de origen, violentó el principio de exhaustividad, no le asiste la razón al apelante, en atención de que este principio va dirigido a que el órgano jurisdiccional, estudie todos y cada uno de los agravios expuestos a su consideración y que formaron parte de la litis, lo que sí aconteció en la especie, pues de las pruebas a que hace mención el disidente, como se dijo en el estudio del agravio anterior, sí se hizo manifestación por parte de la Sala de origen, y de la que se puede apreciar que el argumento que se dio por la responsable, no fue combatido por quien ahora se duele; con relación a que se debió verificar el contenido de la circular emitida por la presidenta municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, en el fondo, el impugnante está doliéndose de que la autoridad responsable omitió el ejercitar su facultad para mejor proveer, a lo que resulta aplicable lo dicho sobre esta facultad en el estudio realizado al agravio propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, marcado con el inciso 3). Por último, lo referido por el inconforme sobre la valuación que se hace de la copia certificada de la copia certificada de la copia simple, es totalmente aplicable a lo mencionado en el estudio que se hace en el inciso B) de

los agravios vertidos por el Partido de la Revolución Democrática; argumentos a los que se remite y que se dan por íntegramente reproducidos por economía procesal. Todo lo anterior en su conjunto llevan a esta Sala de segunda instancia a considerar este agravio como infundado e inoperante. -----

7).- Por cuanto hace al agravio tercero, el Partido Revolucionario Institucional, se duele del análisis que de varias casillas realizó, en las que se pidió su nulidad, argumentando error o dolo en la computación de los votos, manifestándose el inconforme con la manera en que el magistrado a quo, calificó los errores encontrados como no determinantes, porque a su juicio, debió utilizar un criterio cualitativo en lugar de uno cuantitativo, en atención a que si se anularan todas las casillas que se impugnaron, existiría una diferencia numérica igual o mayor a los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación general, citando como fundamento la tesis de jurisprudencia cuyo rubro dice: *NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)*. También se duele de que el magistrado de primera instancia, debió estudiar lo conducente a la determinancia cualitativa, porque al existir el documento firmado por la presidenta municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, que fue estudiado en la fracción primera del considerando sexto, es que se está en presencia de “una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionales previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático”. -----

Por tanto, el agravio en estudio resulta infundado e inoperante en atención a las siguientes razones: - - - - -

El sistema de nulidades en el derecho electoral del Estado de Guanajuato, se encuentra construido de tal manera, que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla o varias casillas, por alguna de las causas señaladas limitativamente por el artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, por lo que el órgano del conocimiento, debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos en cada casilla el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que, al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias casillas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado, y consecuentemente, se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado, sin que ello, necesariamente signifique que también se deba de anular la elección respectiva. - - - - -

Sirve de apoyo la jurisprudencia emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: - - - - -

SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.—En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la

posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado. Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-205/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 31, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 302. -----

Por lo que hace al argumento de que la determinancia cualitativa se veía actualizada con la presencia de la circular emanada de la presidenta municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, se debe señalar que como se refirió en el estudio del inciso 2) de los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática, los que se dan por íntegramente reproducidos, en atención al principio de economía procesal, y de los que se concluyó que no se demostró la existencia, ni el contenido de la documental de marras, por tanto, tampoco se puede aseverar que haya existido irregularidad grave determinante. Por todas las razones anteriormente expuestas, es que debe declararse este agravio como infundado e inoperante. - - - - -

Por lo expuesto y fundado, y con fundamento en los artículos 286 doscientos ochenta y seis, 298 doscientos noventa y ocho, 302 trescientos dos, 303 trescientos tres, 304 trescientos cuatro, 305 trescientos cinco, 312 trescientos doce, 327 trescientos veintisiete, 328 trescientos veintiocho, 335 trescientos treinta y cinco y 350 trescientos cincuenta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal, resultó competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por el licenciado José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, así como por el licenciado Carlos Torres Ramírez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ambos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de que así lo determinan los artículos 303 trescientos tres y 350 trescientos cincuenta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Resultaron infundados unos e inoperantes otros de los agravios expresados por el licenciado José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, así como por el licenciado Carlos Torres Ramírez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ambos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución de fecha 23 veintitrés de julio del año 2009 dos mil nueve, dictada por el magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que se confirma la resolución dictada en el expediente 18/2009-III y su acumulado 19/2009-III.-----

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se confirma la sentencia de fecha 23 veintitrés de julio del año 2009 dos mil nueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; la sesión de cómputo de fecha 8 ocho de julio del año en curso, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, Guanajuato, así como las constancias de mayoría, declaración de validez de la elección de ayuntamiento y la expedición

de constancias de asignación de regidores, emitidas por ésta última autoridad electoral. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese en forma personal a los partidos políticos recurrentes, en sus domicilios señalados para oír y recibir notificaciones que obran en el sumario, así como a los terceros interesados comparecientes. Asimismo, por estrados de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener interés, fijándose copia certificada de la presente resolución, de igual forma notifíquese al Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, Guanajuato, en su carácter de autoridad responsable primigenia mediante oficio, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; al ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, por conducto del síndico, en su domicilio ubicado en Trigo no. 201, fraccionamiento Presidencia de la ciudad de Jaral del Progreso, Guanajuato; así como al Congreso del Estado, en su domicilio ubicado en Plaza de la Paz No. 77, de esta ciudad capital, lo anterior con fundamento en el artículo 350 trescientos cincuenta, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; igualmente en este supuesto, ordénese la publicación de los puntos resolutivos de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, lo anterior en cumplimiento al artículo 351 trescientos cincuenta y uno, fracción XIV de dicho cuerpo normativo. - - - - -

Por otra parte, envíese copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido. - - - - -

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión celebrada el día 12 doce de agosto del año 2009 dos mil nueve, por unanimidad de votos de los señores

magistrados **Héctor René García Ruiz, Martha Susana Barragán Rangel, Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Eduardo Hernández Barrón e Ignacio Cruz Puga**, siendo ponente el cuarto de los nombrados, quienes firman ante el secretario general de acuerdos licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy fe. - - - - -**